

Expte.

DI-1011/2018-7

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE
GÁLLEGO
Plaza de España 1
50368 VILLANUEVA DE GÁLLEGO
ZARAGOZA**

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

“Que con fecha 10 de octubre de 2016 D. X, con DNI Y, vendió en escritura pública una vivienda. Se adjunta copia del primer folio. El comprador no puso en conocimiento del Catastro la compraventa, por lo que el Ayuntamiento de Villanueva de Gállego le ha girado al Sr. X los recibos del IBI de los años 2017 y 2018 de la vivienda vendida.

El Catastro, por Resolución de 2 de julio de 2018, inscribió en el Padrón al nuevo propietario, y dió fecha de efectos al cambio de titularidad al día 11 de octubre de 2016. Se ha presentado ante el Ayuntamiento solicitud de devolución de ingresos indebidos con fecha 3 de julio de 2018. El Ayuntamiento ahora ha notificado al Sr. X el recibo del año 2018, teniendo hasta el 20 de agosto para pagarlo.

Consideramos la actuación del Ayuntamiento de Villanueva de Gállego es contraria a Derecho, por lo que solicitamos la intervención del Justicia de Aragón.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Villanueva de Gállego con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Villanueva de Gállego nos remitió la siguiente contestación:

“La Técnico de Gestión del Ayuntamiento de Villanueva de Gállego ha emitido informe, que a continuación se transcribe:

Antecedentes

Primero.- Recibida, en este Ayuntamiento, la petición planteada por el Justicia de Aragón, sobre una queja interpuesta ante esa Institución, por X, en los siguientes términos:...

Segundo.- Considerando que el Ayuntamiento asume la gestión del IBI desde el año 2014, y ello incluye la tramitación y liquidación de padrones de IBI emitidos por Catastro, así como los documentos DOC y visto el expediente de aprobación del IBI URBANA 2017 y 2018, cuyos datos de padrón son facilitados por la Gerencia de

Catastro, y en base a ellos es aprobado el padrón de IBI por este Ayuntamiento y la emisión y cobro de los recibos pertinentes.

Tercero.- Las Gerencias del Catastro tienen que notificar a los órganos que ejercen la gestión del IBI, las consecuencias de los actos dictados en los diferentes procedimientos tanto de incorporación al Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles y de sus alteraciones, como de revisión en vía administrativa o jurisdiccional de dichos actos, siempre que tengan efectos tributarios en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Dicha información se suministrará en forma continua por medios telemáticos, o trimestralmente en otro caso, a petición de las Corporaciones Locales afectadas, salvo que de mutuo acuerdo se establezca una periodicidad diferente. (Reglamento de desarrollo del TRLCI art. 70.2.13). La comunicación de esta información se realizará vía formato DOC. Todo ello sin perjuicio de que la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros deben incorporarse al Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se remite anualmente al Ayuntamiento.

Cuarto.- Visto el padrón del año 2017 y 2018 aprobado por el Ayuntamiento de Villanueva de Gállego y teniendo en cuenta que la periodicidad de los tributos locales de exacción obligatoria ha conducido a SLI gestión a través de las correspondientes liquidaciones. Siendo que tanto la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria como el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establecen la necesidad de incorporar todos los datos fiscales y tributarios de los diferentes impuestos, tasas, etc a un padrón fiscal. Dada la imposibilidad de incluir todos los datos en el padrón por las modificaciones producidas por Dirección General de Catastro por los documentos DOC a lo largo de cada año fiscal y que modifican los datos aprobados en cada padrón.

Como es la modificación producida el 2 de julio de 2018, en relación a la propiedad de X y que Catastro otorga fecha de efectos al cambio de titularidad al día 11 de octubre de 2016.

Esta información será remitida por Gerencia de Catastro al Ayuntamiento de Villanueva de Gállego, a través del formato DOC, por lo que no ha sido recibida todavía, y producirá las modificación pertinentes en el padrón del año 2017 y 2018, siendo ese el momento de dictar resolución y produciendo efectos en dichos padrones, y en la liquidación emitida sobre el Sr X, en relación al bien sito en X, con referencia catastral Y

LEGISLACIÓN APLICABLE

Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario,

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Ordenanza Fiscal número 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

De conformidad con los antecedentes y legislación aplicable, se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES,

Primero.- El Ayuntamiento aprueba el padrón IBI URBANA 2017 y 2018, de

conformidad con el fichero de padrón emitido por Catastro, y en los que consta que el Sr. X, es el propietario de la vivienda sita en la calle X con referencia catastral Y.

Segundo.- El Sr. X, comunica fuera de plazo el cambio de titularidad del inmueble, constando dicho cambio de titularidad en Catastro por resolución de Gerencia en fecha 2 de julio de 2018, información que será facilitada al Ayuntamiento por Catastro vía formato DOC, en los próximos meses.

Tercero.- En el momento en el cual el Ayuntamiento reciba la comunicación de la Gerencia, procederá a resolver la oportuna regularización de conformidad con su contenido, y le será comunicada al Sr. X y al nuevo propietario de la vivienda transmitida, produciendo los efectos oportunos en los padrones del IBI.”

II. Consideraciones Jurídicas

Primera.- Son dos las cuestiones que se desprenden del escrito de queja presentado: la primera hace referencia a la tramitación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2017; la segunda es el cobro del IBI del ejercicio 2018 siendo que el Ayuntamiento de Villanueva de Gállego tiene conocimiento que el bien objeto del Impuesto ya no es propiedad de quien aparece en el Padrón como sujeto pasivo.

En relación con la primera cuestión, todo indica que el contribuyente debe esperar a que el Ayuntamiento de Villanueva reciba los nuevos datos del Catastro, momento a partir del cual ya podrá iniciar el procedimiento de devolución de lo indebidamente cobrado.

Sobre la segunda cuestión esta Institución no comparte la argumentación bien motivada dada por el Ayuntamiento de Villanueva de Gállego, por lo que a continuación se dirá.

Segunda.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.3 de la Ley del catastro Inmobiliario:

“Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.”

El artículo 77, apartados 5 y 7, de dicha Ley establece que:

“5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada

año.

7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al ayuntamiento o entidad local para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.”

Es doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 20 de septiembre de 2001 dictada en interés de Ley, que:

“El acceso al catastro de la variación jurídica, que la transmisión supone, debe ser facilitado por los interesados mediante las correspondientes solicitudes de baja y alta respectivamente, cuyo incumplimiento ciertamente constituye infracción sancionable , pero no obliga al pago del tributo a quien , por no ser ya propietario, no es sujeto pasivo del mismo, sin que otra cosa pueda deducirse del texto de los artículos 77 y 75 de la Ley de Haciendas Locales que la Sentencia recurrida invoca y que lo único que hacen, respectivamente, es fijar las condiciones de la gestión del impuesto y las obligaciones de información de los contribuyentes, por un lado y por otro, fijar el devengo , el período impositivo y los efectos en el período siguiente de las variaciones físicas, jurídicas o económicas que se producen en los bienes gravados, sin que para que ello les afecte –en el siguiente período impositivo, se entiende– quede supeditado a su constancia en el catastro , como se sostiene en la Sentencia recurrida, cuya tesis es gravemente dañosa para el interés general , al derivar el gravamen sobre quien ya no debe soportarlo.”

En un caso análogo al ahora examinado, el Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en Sentencia de 29 de marzo de 2011, anuló la liquidación de IBI exigida, al considerar que al haber comunicado que no era el propietario no era el sujeto pasivo, y en base a la siguiente argumentación:

“La deuda cuyo apremio se reclama no es una deuda originada con anterioridad a la muerte de D. X ocurrida el Y, sino el IBI de dos fincas sitas en el TM de X correspondiente al ejercicio 2005, o sea 7 años después de producido el fallecimiento, por lo tanto en el momento de producirse el hecho imponible de la deuda que se reclama esas fincas ya no eran propiedad del Sr. X sino de quien resulte ser su titular en esa fecha.

Pretender el cobro de un impuesto a quien no tiene la condición de sujeto pasivo del mismo, es contrario a legalidad. Si bien el hecho imponible se ha producido por cuanto el IBI grava la titularidad sobre el bien, el sujeto pasivo de ese impuesto lo es quien ostente esa condición de titular sobre dichas fincas en el ejercicio 2005. Esa condición puede o no coincidir con quien figure como propietario en el Catastro.

El art. 77.5 del RD Legislativo 2/2004 atribuye a los Ayuntamientos la

obligación de efectuar las liquidaciones que procedan de acuerdo con el padrón del impuesto elaborado en el Centro Catastral. Sin embargo el apartado 7 de ese mismo artículo dispone:

7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al ayuntamiento o entidad local para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

Este es precisamente el supuesto de autos. En el momento del apremio del impago efectuado en periodo voluntario del Impuesto del IBI ejercicio 2005, se puso de manifiesto por el administrador judicial de la herencia yacente del Sr. X que el sujeto pasivo del impuesto no coincidía con quien figuraba como titular catastral de esa finca.

La administración no puede exigir al Sr. X y a su herencia yacente una deuda contraída 7 años después de su fallecimiento, en tanto que está muerto y dejó de ser el titular de esas fincas desde el mismo momento de su muerte, y es la titularidad dominical la que determina el hecho imponible del impuesto que ahora se reclama, y el sujeto pasivo lo será quien tenga esa condición de titular de esas fincas, lo cual no recae en un fallecido a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil . Por otro lado la herencia yacente en concurso de ese causante tampoco es responsable de esa deuda, en tanto que la deuda no dimana de periodos anteriores a la muerte del causante (art. 39-7 de la LGT). Además, como la finca ha sido vendida estando en trámites de resolución contractual esa compraventa, lo que se acredita a través de la aportación de la documental correspondiente presentada ante el Juzgado de Primera Instancia de Manacor nº 2, resulta que también por ese motivo no puede la herencia yacente hacerse cargo de una deuda que en el momento del devengo del hecho imponible no formaba parte de esa masa hereditaria al haber sido vendida en documento privado en el año 1.998. En consecuencia, el sujeto pasivo de ese impuesto será quien figure en el ejercicio 2005 como titular y propietario de esas fincas.

Ciertamente ha existido un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76-1 de la LRHL y 93-1 de la LGT en tanto que existe la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones y suministrar a la administración la información necesaria que permita exigir esa deuda. Ello pasa por hacer las declaraciones en el Catastro Inmobiliario en torno a los datos y circunstancias que sean trascendentes para la gestión del impuesto y desde luego la titularidad dominical es primordial a esos efectos. Pero esa omisión no permite dirigir la acción de cobro de la deuda contra quien evidentemente carece de la condición de sujeto pasivo del impuesto por haber fallecido siete años antes del momento del devengo de ese impuesto y por haber quedado acreditado que la finca salió de la masa hereditaria.

Todo ello concluye en la estimación del recurso y la anulación del acto

impugnado que confirmó la providencia de apremio dirigida contra el Sr. X al carecer éste de la condición de sujeto pasivo del impuesto. Ello supone retrotraer las actuaciones para que el Ayuntamiento y tras realizar la investigación correspondiente, emita nuevos recibos contra quien resulte ser el titular de esa finca en el ejercicio 2005, titularidad que hoy está sub iudice a la vista del pleito seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Manacor en autos de Procedimiento ordinario Y.

Tercera.- Aplicando la normativa y doctrina del Tribunal Supremo transcrita al caso planteado, nos encontramos con que el anterior propietario del inmueble, una vez había advertido que todavía estaba en el Padrón catastral como sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y antes de que se girara el recibo del Impuesto por el Ayuntamiento, comunicó al Catastro primero quien era el propietario real y después al Ayuntamiento con la finalidad de que no le pasaran al cobro el recibo del año en curso del IBI, al haber acreditado que no era el propietario y por ello el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmueble (pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Haciendas Locales, el propietario o titular del bien que constituya el hecho imponible del impuesto, y esta condición puede o no coincidir con quien aparezca en el Catastro).

El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 77 de la Ley de Haciendas Locales citado, debió, y en opinión de esta Institución, haber comunicado con el Catastro para averiguar la realidad de lo manifestado por el Sr. X, a fin de notificar la liquidación del IBI a quien realmente el Catastro estableciera como sujeto pasivo del referido impuesto.

Por ello, en nuestra opinión, el recibo del IBI del año 2018 notificado al Sr. X debería ser anulado, y proceder a la devolución caso de haber sido abobado por quien no era el verdadero sujeto pasivo.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Villanueva de Gállego se proceda a iniciar el procedimiento de oficio de devolución del recibo del IBI del año 2018 al contribuyente D. X previa anulación del referido recibo.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 19 de diciembre de 2018
EL JUSTICIA DE ARAGÓN

ÁNGEL DOLADO PÉREZ